

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-95/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional¹ en contra del dictamen INE/CG249/2018 y la resolución INE/CG250/2018.

I. ANTECEDENTES

I. Dictamen INE/CG249/2018 y Resolución INE/CG250/2018. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el dictamen consolidado y la resolución *respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato*³.

¹ En adelante PRI.

² En adelante "INE".

³ En adelante "acto impugnado".

SUP-RAP-95/2018

II. Recurso de apelación. El tres de abril siguiente, el PRI en el estado de Guanajuato interpuso recurso de apelación en contra del dictamen y la resolución referidos, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato.

III. Turno. El nueve de abril posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-95/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Radicación y requerimiento. El once de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada radicó el recurso de apelación citado, en la Ponencia a su cargo, y requirió información necesaria para la resolución del presente recurso. Lo cual fue desahogado por el Secretario Ejecutivo del INE.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional con acreditación local, a fin de impugnar un dictamen y resolución del INE, relacionados con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de precampaña al cargo de Gobernador, en el estado de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

⁴ En adelante la Constitución.

SUP-RAP-95/2018

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵: artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶: artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a).

SEGUNDA. Improcedencia. Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los plazos legales y cuando se controvertan actos relativos a un proceso electoral, el plazo de cuatro días se computa considerando todos los días y horas como hábiles⁷.

En el caso materia de estudio, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el PRI es notoriamente improcedente, debido a que **fue interpuesto fuera del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la resolución que se combate.**

Derivado de la referida extemporaneidad, debe desecharse de plano la demanda⁸, a partir de las consideraciones que se precisan a continuación.

Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato⁹, presentó un recurso de apelación para controvertir las sanciones que le fueron impuestas en la resolución INE/CG250/2018, derivado de lo determinado en el dictamen INE/CG249/2018.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ En apego a lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado. Al respecto, el recurrente adjunta a su demanda la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la cual hace constar que en los archivos de ese Instituto existen documentos que acreditan que el referido ciudadano es Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato. Lo cual resulta apegado a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios.

SUP-RAP-95/2018

Los actos impugnados fueron aprobados por el INE en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, identificados con el número “*siete punto cuatro*” del orden del día.

Ahora bien, es importante determinar el día en que el partido actor tuvo conocimiento de los actos impugnados y, derivado de ello, a partir de qué momento debe tenerse al PRI debidamente notificado, para lo cual es necesario considerar si el dictamen y la resolución impugnados fueron objeto de engrose, o no, en la parte correspondiente al referido instituto político.

En primer término, se debe precisar que la deliberación del Consejo General del INE, como órgano colegiado de dirección, para la toma de decisiones, se lleva a cabo con base en un proyecto de informe, dictamen, acuerdo y/o resolución, según corresponda, elaborado por alguno de sus integrantes o las diversas instancias técnicas o ejecutivas de dicho Instituto, responsables de los asuntos agendados en el orden del día¹⁰.

Si dicho órgano de dirección aprueba el proyecto en sus términos, este constituye el acto o la resolución emitida por el INE¹¹.

Sin embargo, si alguna de las partes del proyecto, o la totalidad, es rechazada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado, es necesario llevar a cabo un nuevo documento llamado engrose, que contenga la decisión definitiva del órgano colegiado¹².

Precisado lo anterior, es de destacarse que la notificación automática a los partidos políticos se actualiza cuando el

¹⁰ De conformidad con los artículos 11, numeral 1, inciso b) y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento de sesiones.

¹² Conforme lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

SUP-RAP-95/2018

representante de un partido esté presente en la sesión del Consejo General en la que se emite el acto impugnado, siempre y cuando la aprobación ocurra en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el referido órgano colegiado¹³.

Contrario a lo expuesto, la notificación automática no se actualiza cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y es objeto de un engrose, toda vez que en este caso ya no es posible considerar que el partido político tiene conocimiento pleno del acto impugnado y las razones que lo sustentan¹⁴.

En este último caso, el plazo de impugnación empieza a transcurrir al día siguiente en el cual se le notifica el engrose respectivo, al ser el documento que contiene los fundamentos y motivos que sustentan el acto reclamado.

En la situación concreta, si bien los asuntos identificados como “*siete punto cuatro*” fueron aprobados por unanimidad de votos, considerando las “*fe de erratas y adenda asociadas a ellos*”¹⁵, dichas modificaciones no se encuentran relacionadas con el PRI.

Lo anterior toda vez que, derivado del requerimiento de información realizado por la Magistrada instructora, el INE proporcionó la fe de erratas correspondiente a los asuntos identificados como “*siete punto cuatro*”, de lo cual este órgano jurisdiccional advierte que la modificación versó únicamente respecto del partido MORENA. Al respecto, es relevante destacar que las determinaciones

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2001 de esta Sala Superior de rubro y texto siguiente: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”.

¹⁴ El artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE señala que el Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá **notificarlo personalmente** por conducto de la Dirección del Secretariado, a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

¹⁵ Visible a fojas 99 y 100 de la versión estenográfica de la referida sesión del Consejo General, remitida a este órgano jurisdiccional por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante el oficio número INE/SE/0389/2018, en desahogo del requerimiento de once de abril del año en curso, formulado por la Magistrada Instructora.

SUP-RAP-95/2018

relacionadas con el partido MORENA no son objeto de impugnación en este recurso de apelación.

Aunado a ello, el Secretario Ejecutivo del INE informó que respecto de dichos asuntos “*no hubo adendas*”.

A partir de lo anterior, es dable sostener que, respecto del PRI, el dictamen y resolución impugnados fueron discutidos y aprobados por el Consejo General en los mismos términos en que fueron hechos del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria¹⁶.

Al respecto, debe destacarse que la representación del PRI es uno de los integrantes del Consejo General¹⁷.

En consecuencia, se considera que, en la misma fecha de aprobación del acto impugnado, esto es, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el PRI quedó automáticamente notificado, pues en la referida sesión extraordinaria del Consejo General estuvo presente la Licenciada Claudia Pastor Badilla, representante de dicho instituto político¹⁸.

En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución impugnados se tuvieron por ***notificados en forma automática*** al momento de su aprobación¹⁹, pues fue emitido sin erratas ni adendas en la parte correspondiente al PRI²⁰.

¹⁶ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

¹⁸ Esto se acredita de la lectura a la versión estenográfica correspondiente a la referida sesión, misma que fue remitida a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, mediante el oficio INE/SE/0389/2018.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR**

SUP-RAP-95/2018

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable sostener que, si el PRI fue notificado automáticamente de los actos impugnados el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación²¹, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, al haberse presentado el recurso de apelación hasta el tres de abril siguiente, queda plenamente evidenciado que la demanda se presentó fuera del plazo legal.

No pasa desapercibido que con fechas veintisiete y treinta de marzo de dos mil dieciocho se notificó al PRI, mediante oficio, el dictamen y la resolución impugnados, a través de sus representaciones en el ámbito nacional²² y en el estado de Guanajuato²³, respectivamente.

No obstante, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido conoció, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, autoridad emisora del acto reclamado, la resolución de que se duele.

En el caso, considerando que la parte que fue motivo de engrose no afectó de forma alguna al dictamen y los apartados relativos de la resolución respecto del PRI, y el representante del partido estuvo presente en la sesión, es que se concluye que los actos impugnados

NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 7 461.

²⁰ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

²¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios.

²² Como se advierte del oficio número INE/DS/985/2018, remitido a este órgano jurisdiccional mediante el diverso oficio INE/SE/0389/2018.

²³ Esto se corrobora a través de la copia que el partido actor adjunta a su demanda, del oficio número SE510/2018 mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Guanajuato le notifica al recurrente el dictamen y la resolución impugnados.

SUP-RAP-95/2018

fueron del debido conocimiento del apelante desde el momento en que fueron aprobados por el Consejo General²⁴.

En consecuencia, en el caso opera la notificación automática, por lo que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.

Esto es, aun cuando existan dos notificaciones efectuadas con posterioridad, estas no pueden constituir una segunda y/o tercera oportunidad para controvertir el dictamen y resolución, máxime que como se señaló previamente, las determinaciones controvertidas no fueron objeto de engrose.

Con base en las consideraciones expuestas, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

²⁴ Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones SUP-RAP-38/2016 y SUP-RAP-157/2016.

SUP-RAP-95/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN